



**EXPEDIENTE:** 00239/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00239/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 18 (dieciocho) de Noviembre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas subdirección de administración y finanzas o el nombre que tenga dicho puesto en el inmueble
- 2.- cuales son las características de las mismas
- 3.- quienes las usan
- 4.- cuantas impresoras tiene
- 5.- quien las compro y cuando
- 6.- cuanto costaron y a quien se las compraron
- 7.- como se pagaron
- 8.- se me escanee el pago efectuado a quien se le pago y el cheque con el que se pagaron" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00853/INQUFIDE/IP/A/2008

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **EL SICOSIEM**.



## II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

Toluca, México a 26 de Noviembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00853/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantan, México a 26 de Noviembre del 2008

### Solicitud de Información:

"Contenido a su solicitud de información:

- 1.- quisiera saber cuántas computadoras usa o tiene asignadas subdirección de administración y finanzas o el nombre que tenga dicho puesto en el imcutide
- 2.- cuáles son las características de las mismas
- 3.- quiénes las usan
- 4.- cuántas impresoras tiene
- 5.- quien las compro y cuando
- 6.- cuanto costaron y a quien se las compraron
- 7.- como se pagaron
- 8.- Se me escanee el pago efectuado a quien se le pago y el cheque con el que se pagaron"

Respuesta a su solicitud de información:

En respuesta a su solicitud se le proporciona, de acuerdo al orden de las preguntas la información que solicita:

- 1.- La Subdirección de Administración y Finanzas tiene una computadora asignada
- 2.- Las características que tiene son un CPU (reconstruido) serie 200701145706, Mouse mod. Hg2002 serie 0409009313, pantalla plana 14" marca Samsung mod. 740NW, serie A17HVZP440251Y, teclado marca trueba six serie 061100111264, bocinas serie 200612024177 marca adteck
- 3.- La persona que también hace uso de esta es la secretaria Leticia Palma
- 4.- Solo se cuenta con una impresora
- 5.- No se compro, fue donación de Jesus Maldonado el 4/10/2007
- 6.- El costo aproximado es de \$10,437.50 pesos
- 7.- No se sabe como se pago puesto que fue donación



Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

8.- Como fue donado el equipo no tenemos esos documentos.

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en comento usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión.

Atentamente

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha 01 (primero) de Diciembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

*"es incompleta la información ya que carece de la contestación a todos los puntos cuestionados."* (SIG)

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

*"la contestación que se me diera a mi solicitud de información solicitada."* (SIG)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00239/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO"** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCION Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL "SUJETO OBLIGADO"** Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abogar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del informe de justificación el siguiente:



En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentaron al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:  
En esta ocasión, el Sujeto Obligado no transcribe la solicitud y el recurso de revisión, sólo se concreta a citar los argumentos débiles y nada fundamentado, ni motivados argumentos que esgrime el Recurrente, a la información que se le proporcionó como respuesta a su solicitud, y son:

"es incompleta la información ya que carece de la contestación a todos los puntos cuestionados" (sic)

Es evidente que el Recurrente ya no tiene pretextos, motivos y fundamentos para interponer más de 10 Recursos de Revisión en forma consecutiva; la solicitud de información y recurso de revisión que nos ocupa, son similares a la solicitud de información y recurso de revisión que antecede a la misma (folio del recurso de revisión 00237 y 00238/ITAIPEM/RR/A/2008).

No obstante, El Recurrente insiste en interponer Recursos de Revisión sin fundamento, ni motivo; el Recurso de Revisión que nos ocupa, el Recurrente lo interpone sin apego a lo que disponen los artículos 70, 71 fracciones I, II y IV y 72 de la Ley en comento.

Lo anterior se debe a que el Sujeto Obligado da respuesta a cada una de las preguntas que formula en su solicitud el Recurrente, empero es evidente que la Recurrente sólo interpone recurso sin consultar la respuesta que se le dio a su solicitud, por ello sus débiles argumentos que "corta y pega" en cada uno de los recursos de revisión que interpone.

El Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto que no es "incompleta" la información que se le proporciona al Recurrente y que los anexos que se le proporcionan, en cumplimiento al artículo 3 de la ley que nos ocupa, si corresponden a lo solicitado por el Recurrente y que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento, una clara agresión al Sujeto Obligado, que no le está negando la información que solicita.

Por lo antes expuesto se solicita al Consejero Ponente y al Pleno, que considere que se proporcionó la respuesta al Recurrente en tiempo y forma y que el mismo ha interpuesto otros recursos de revisión sin fundamento, ni motivo en contra del IMCUFIDE, no a la respuesta que se le proporciona, por lo que se solicita se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado.  
Atentamente." (sic)

**VI.-** El recurso 00239/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 27 (veintisiete) de noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (diecisiete) de Diciembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día 01 (primero) de diciembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud respectiva, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada,*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada,*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación que tendría que hacer este pleno en la presente resolución consistiría sobre la procedencia o no de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es la incompleta información por parte del **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada por el hoy **"RECURRENTE"**, causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones,*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo,*
- III. Razones o motivos de la inconformidad,*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado"*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SIGOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis A de la ley de la materia y que a la letra dice:

*"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso,*



- 2 - El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;
- 3 - La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretericiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado la contestación que se hiciera a su solicitud de información, y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "es incompleta la información ya que carece de la contestación a todos los puntos cuestionados" (SIC).

De acuerdo con las manifestaciones establecidas por las partes en este medio de impugnación se tiene que en la solicitud de información se hicieron valer diversos rubros o requerimientos, de lo cual es importante conocer y ordenarlos con la respuesta aportada por **EL SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, en razón de que la correlación auxiliará en la determinación de la litis; esto es, que puntos en opinión de **EL RECURRENTE** no fueron cumplidos y por lo tanto, la entrega se considera incompleta, y cotejarlos a su vez, con la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y apreciar la procedencia o no de los argumentos esgrimidos por dicha instancia pública.

En este sentido, es que este pleno deberá determinar si la asiste la razón a **EL RECURRENTE** respecto de que la información entregada por el "**SUJETO OBLIGADO**" resulto incompleta. O bien que por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información a "**EL RECURRENTE**."

Con base en lo anterior, se afirma que la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme, toda vez que, que considera incompleta la información solicitada por parte del "**SUJETO OBLIGADO**", a través de **EL SIGOSIEM** en el número de expediente 00239/ITAIPEM/IP/RR/A/2008. Con el fin de tener precisión sobre los argumentos esgrimidos y contradictorios entre las partes, es que se hace indispensable confrontar o correlacionar los puntos de la solicitud de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, los que conforman la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**."



En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegado en los siguientes términos:

a) Es incompleta la respuesta respecto de las preguntas formuladas en la solicitud de información sobre 1.- quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas subdirección de administración y finanzas o el nombre que tenga dicho puesto en el imcufile. 2.- cuales son las características de las mismas. 3.- quienes las usan. 4.- cuantas impresoras tiene. 5.- quien las compro y cuando. 6.- cuanto costaron y a quien se las compraron. 7.- como se pagaron. 8.- se me escanee el pago efectuado a quien se le pago y el cheque con el que se pagaron.

b) Y finalmente la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, por cuestiones de orden y método, en primer lugar, se razonará sobre la impugnación referente a que no se entregaron por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** respuestas concretas a la solicitud de información formulada por el ahora **"RECURRENTE"**.

Ahora bien, en cuanto a la objeción señalada por **EL RECURRENTE**, respecto de que no se le entregaron respuestas completas, con independencia de lo ya señalado, los miembros del Pleno de este Instituto responsable de tutelar la transparencia y el Acceso a la Información en el Estado de México y sus Municipios, consideramos que tal alegato por el recurrente no es procedente, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas correctas y precisas a las siguientes preguntas formuladas por **EL RECURRENTE**.

• **Pregunta:**

¿Quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas subdirección de administración y finanzas o el nombre que tenga dicho puesto en el imcufile?

**Respuesta:**

La Subdirección de Administración y Finanzas tiene una computadora asignada.

• **Pregunta:**

¿Cuales son las características de las mismas?

**Respuesta:**

Las características que tiene son un CPU (reconstruido) serie 20070145706, Mouse mod. Hc2002, serie 0409009313, pantalla plana 14" marca Samsung mod. 740NW serie HA17HVZP440251Y, teclado marca trueba six serie 061100111264, bocinas serie 200612024177 marca aateck.





• **Pregunta:**

¿quienes los usan?

**Respuesta:**

La persona que también hace uso de esta es la secretaria Leticia

• **Pregunta:**

¿Quisiera saber si solo se cuenta con una impresora?

**Respuesta:**

Solo se cuenta con una impresora.

• **Pregunta:**

¿Quisiera saber quien las compro y cuando?

**Respuesta:**

No se compro, fue donación de Jesús Maldonado el 4/10/2007.

• **Pregunta:**

¿Quisiera saber cuanto costaron y a quien se las compraron?

**Respuesta:**

El costo aproximado es de \$10,437.50 pesos

• **Pregunta:**

¿Quisiera saber como se pagaron?

**Respuesta:**

No se sabe como se pago puesto que fue donación.

• **Pregunta:**

¿Quisiera que se me escanee el pago efectuado a quien se le pago y el cheque con el que se pagaron?

**Respuesta:**

Como fue donado el equipo no tenemos esos documentos.

De lo anterior, es posible observar y determinar que no le asiste la razón a **EL RECURRENTE**. En efecto, respecto a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados en forma de preguntas hechas, a **EL SUJETO OBLIGADO**, este contestación a cada una de ellas, sin que se pueda probar lo contrario, contestación que en la medida de su alcance le hace de su conocimiento que algunos de los datos no los tiene debido que la naturaleza del acto jurídico por medio del cual adquirieron esos bienes son la donación, dejando claro que no pretende ocultar información, y tampoco negarla, por lo que es de reconocer que en efecto se contestaron las mismas en los términos que fueron solicitadas, en virtud de que se tratan de requerimientos de información concretos y precisos, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, en tiempo y forma le da respuesta a su solicitud en los términos en los que hizo la misma solicitud de información, por tanto este pleno considera aceptable lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a que efectivamente en el caso que nos ocupa no existió



obstaculización en el derecho a la Información, ya que se le proporcionan los datos que solicita, por lo que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1-1 y 4, así como 3ª de la Ley de la materia. En el sentido de que:

**Artículo 1.1.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 4.1.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticos y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es así que de los preceptos legales anteriores, se prevé los principios que deben observarse para dar debido cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, y de esta manera proveerle de universalidad y accesibilidad. En este sentido, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si resulta adecuada al dar contestación a cada uno de los planteamientos hechos por el Recurrente en la solicitud de Información, no así **EL RECURRENTE** manifiesta una inconformidad con la información que el Sujeto Obligado le proporciona, misma que carece de argumentos lógico jurídicos que desvirtuen el cumplimiento del Sujeto Obligado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y el respeto al derecho de la Información, es de tomar en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** expresa dentro de su informe de justificación que se le dio contestación a cada uno de los planteamientos fue completa.

Por lo que en efecto deberá darse la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud que de tanto de la contestación como del Informe de Justificación, se desprende que se dio contestación a los planteamientos señalados por **EL RECURRENTE** en los términos que así lo solicita, por lo que deberá desestimarse lo esgrimido por el recurrente sobre la incompleta información que se dio por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que respecta al segundo planteamiento de la litis marcada con el inciso b) sobre la procedibilidad de la causal contenida en su artículo 71 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De lo anteriormente ya analizado, es que se puede llegar a la determinación que resulta improcedente el Recurso de Revisión, en virtud de que **EL RECURRENTE** no acredita



en forma alguna la actualización de la causal de procedencia en su fracción II que se refiere a que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, toda vez que los planteamientos hechos por el Recurrente respecto a la solicitud de información, fueron debidamente contestados, lo que conlleva la falta de procedencia del Recurso de Revisión interpuesto, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento al Presupuesto de Derecho contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

Bajo lo antes expuesto, para este pleno no quedó actualizada la causal marcada con la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, al darse una contestación completa de lo solicitado por el Recurrente, en virtud de que no acredito de modo alguno lo contrario, por lo que no desvirtuó lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la contestación, oportuna, correcta y precisa de lo solicitado.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ~~\_\_\_\_\_~~, por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicó, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA**



CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDOEYGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO

  
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

  
TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00239/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.